

Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo laboral número 925/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----
-----, en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **2150/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, y,

R E S U L T A N D O:

1.- El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, -----
-----, demandó del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, las siguientes prestaciones: **A).**- La reinstalación en el puesto de Médico Legista dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento y adscrito a la Dirección de Servicios de Gobierno del Ayuntamiento, con los incrementos y prerrogativas legales y contractuales que por derecho, uso o costumbre me correspondan, desde la fecha en que fui despedido y hasta que se me produzca la reinstalación; **B).**- El pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en dinero o en especie, con los incrementos que legal o contractualmente se determinen, derivados o correspondientes al puesto de Médico Legista dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento y adscrito a la Dirección de Servicios de Gobierno del H. Ayuntamiento de Hermosillo, que venía desempeñando, así como el reconocimiento a cualquier derecho que por antigüedad, escalafón o contractual, computándose a partir de la fecha del despido hasta que se le reinstale en el trabajo; **C).**- El pago de los salarios caldos y los que se sigan venciendo con los incrementos

contractuales y legalmente se determinen para los trabajadores al servicio del demandado, desde que fue separada injustificadamente de su trabajo hasta la reinstalación en su trabajo a razón de un salario de \$561.20 (SON QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 20/100 MONEDA NACIONAL) diarios; **D).**- Solo para evento de que este Tribunal considere improcedente la acción de reinstalación, se demanda el pago de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y el pago de salarios caídos y demás prestaciones que se deriven de la relación laboral.-

Al efecto, alega sucintamente que:

Con fecha uno de febrero de dos mil diez, empecé a trabajar al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo.

Las funciones que desempeñé para el Ayuntamiento fueron, las de calificar médicamente a los conductores, tanto municipales, estatales y federales, la elaboración de dictamen, rendir informes a mis superiores, archivar y las de apoyo a mis superiores, así como las tareas que se me encargaban por mis superiores.

El último salario que devengué fue el de \$561.20 diarios, que se integraba de mi quincena, mismo que quedó asentado en las nóminas y listas de raya que firmaba los días 15 y los últimos de cada mes, durante el periodo comprendido del mes de uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Horario para el que fui contratado era el comprendido de las 08:00 horas a las 08:00 horas de lunes, miércoles y viernes, así como también laboraba bajo el mismo horario un sábado si y un sábado no, con días de descanso los domingos de cada semana.

El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13:00 horas, en las oficinas de la Coordinación de Jueces y Médicos Legistas del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en calle -----, el Doctor -----, en su carácter de Coordinador de Médicos Legistas, el C. Lic. -----, en su carácter de Coordinador de Jueces Calificadores y el suscrito, sostuvimos una plática en la que me comentó, que debía presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable a mi trabajo, porque mi puesto lo iba a ocupar otra persona que ya lo estaba esperando, a lo que le comente que estaba de acuerdo siempre y cuando me dieran mi finiquito de ley y correspondiente por un despido injustificado, ya que no estaba renunciando porque no soy una trabajadora d confianza si no de

base, a lo que me contestó que lo verían con su superiores y que al día siguiente me daba una. respuesta.

*El caso es que aproximadamente a las 12:30 horas del día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la C. Lic. -----
- en su carácter de Directora de Asuntos de Gobierno, me hizo saber en las instalaciones de Coordinación de Jueces y Médicos ubicadas en calle -----
-----, que por no querer presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable al trabajo, quedaba despedido definitivamente de mi trabajo y que por eso a ella le han obligado a notificarme, despido que sucedió delante de varias personas que presenciaron los hechos, sin darme explicación alguna.*

2.- Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal.

3.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado en este juicio.

4.- Con motivo del legal emplazamiento realizado por este Tribunal, como consta en autos; se recibió escrito de contestación de demanda recibido en la Oficialía de Partes, el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, compareció -----, Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, realizando las manifestaciones que a su derecho convengan.

Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la contestación de demanda formulada por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora por haber sido presentada en tiempo y forma legales.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas del actor** las siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del -----,

Coordinador de Médicos Legistas del Ayuntamiento de Hermosillo;

3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del **Licenciado** - - - - -

- - - - - , **Coordinador de Jueces Calificadores del**

Ayuntamiento de Hermosillo; **4.- CONFESIONAL POR**

POSICIONES, a cargo de la **Licenciada** - - - - - ,

Directora de Asuntos de Gobierno del Ayuntamiento de

Hermosillo; **5.- DOCUMENTALES**, consistentes en comprobantes de

pago que obran a fojas siete a la ocho del sumario; **6.- TESTIMONIAL**,

a cargo de - - - - -

- - - - -; **7.- INSPECCIÓN OCULAR**, la cual

fue desahogada el seis de septiembre de dos mil veintiuno; **8.-**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y **9.- PRESUNCIONAL EN SU**

TRIPLE ASPECTO: LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Se admitieron

como pruebas del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** las

siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA;** **2.- CONFESIONAL POR**

POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora, la

cual fue desahogada el dos de septiembre de dos mil veintiuno; **3.-**

DOCUMENTALES, consistentes en comprobantes de pago; **4.-**

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento; **5.-**

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y

HUMANO.-

6.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva, declarando la caducidad del expediente en términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil.

7.- En contra de dicha resolución, la actora por conducto de su apoderado legal promovió juicio de amparo directo laboral

8.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, admitió la demanda de amparo bajo el número 925/2022. En sesión ordinaria de quince de junio de dos mil veintitrés, dictó ejecutoria donde determinó lo siguiente:

PRIMERO: La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a - - -
- - - - - (1), contra el acto de la Sala Superior del **Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, con

sede en **esta ciudad**, consistente en la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente 2150/2019 (2).

SEGUNDO: La concesión del amparo es para el efecto de que el tribunal responsable:

1.- Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Dikte una nueva en la que, siguiendo las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria, al pronunciarse sobre la petición de la demandada, determine que no es procedente declarar la caducidad en el juicio laboral burocrático.

CONSIDERANDO:

I.- Cumplimiento: En cumplimiento a la protección constitucional otorgada a la trabajadora, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirla en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, **se deja sin efectos la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**; en su lugar siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se dicta la presente resolución.

II.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

III.- Estudio: La ejecutoria que se cumplimenta, establece que al decretar la caducidad de instancia, este Tribunal se apartó del procedimiento establecido en los artículos 741 y 742, fracción I y 744 de la Ley Federal del Trabajo y 125 de la Ley del Servicio Civil, pues no se notificó personalmente la razón dictada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, ni se giraron los oficios correspondientes a los absolventes y testigos ofrecidos por el actor, ordenada en la audiencia de pruebas y alegatos de este juicio; omitiendo el Tribunal llevar a cabo la notificación personal del proveído de veinte de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con los numerales antes mencionados, lo que originó que

el juicio estuviera inactivo por más de tres meses, sin que existiera obligación de la parte actora para impulsar el procedimiento; que para mayor claridad se transcriben las porciones normativas, las cuales ordenan lo siguiente:

De la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 125.- La demanda, **la citación para absolver posiciones**, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento **se notificarán personalmente a las partes o mediante oficio enviado con acuse de recibo**. Las demás notificaciones se harán por estrados. Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

De la Ley Federal del Trabajo

Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

De la transcripción anterior, se aprecia en lo que interesa que los acuerdos con apercibimiento deberán notificarse personalmente a las partes en el domicilio que hayan señalado en autos para ese efecto, así como el procedimiento a seguir en caso de que la persona no se encontrara en ese momento.

Luego determina que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2013, al abordar el tema de caducidad en un juicio agrario, estableció lo siguiente:

“... La falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Es decir, si durante la secuela procesal está pendiente de realizarse alguna actuación que corresponda al tribunal (nombramiento de perito oficial, solicitud de constancias, entre otros) como director del procedimiento, y no a la parte actora, no puede configurarse la caducidad, puesto que la inactividad o “desinterés” no le es atribuible a ella.

Corresponde a la autoridad judicial acordar sobre las promociones y escritos presentados por las partes durante la tramitación del juicio, así como proveer lo necesario para que no existan obstáculos en su desarrollo, y si bien, la parte actora es la directamente interesada en que se resuelva la controversia que planteó, también es verdad que la sociedad tiene interés en que ningún conflicto quede sin resolver y que el tribunal tiene el deber de velar por que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 17 de la Ley Suprema.

Que en ese contexto, la interpretación que debe darse al artículo 190 de la Ley Agraria, es en el sentido de que la caducidad de la instancia opera ante la inactividad procesal o falta de promoción atribuible al actor, porque a él corresponde, precisamente, impulsar el procedimiento, lo que no acontece cuando al prosecución del juico corresponde al tribunal, sobre todo si lo que está pendiente es el desahogo de diligencias o pruebas por él ordenadas, en cuya realización el actor no tiene injerencia directa.

Dicha contradicción, dio origen a la jurisprudencia 2a/J. 86/2013 (10a.)de título: “CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.”.

Finalmente establece que, para que opere la caducidad de la instancia, el inicio del cómputo supone necesariamente, que la última resolución se haya notificado a las partes, y en caso de no ser así, no podrá comenzar a contabilizarse.

Son aplicables los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 174541, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 42/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 72, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO. El artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera cuando sin que medie promoción de las partes impulsando el procedimiento "hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada". Ahora bien, como dicha disposición es clara y no da lugar a dudas

respecto de su sentido, debe interpretarse literalmente, acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso interpretándola en forma sistemática con otras normas del Código de Comercio se advierte que es necesario notificar la última resolución, pues de acuerdo con los artículos 1075 y 1077 de dicho Código, las resoluciones judiciales deben notificarse y sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos judiciales que la ley señala. En esa virtud, se concluye que si no se notifica la última resolución no puede operar la caducidad, porque no se presenta la condición legal para que comience el plazo, es decir, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo a fin de decretar la inactividad procesal por más de ciento veinte días y considerar que la instancia ha caducado.”.

Contradicción de tesis 23/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 42/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011625, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T.10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2753, Tipo: Aislada, del tenor siguiente:

“CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, ABROGADA). Los artículos 95 y 97, segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla abrogada, establecen que la caducidad se actualiza cuando cualquiera que sea el estado del juicio, no se haya efectuado algún acto procesal o promoción durante un

término mayor de 3 meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo (se exceptúan los casos en que deban desahogarse diligencias fuera del local del tribunal o cuando aún no se reciban informes o copias certificadas solicitadas); que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2006-PS, analizó el tema de la caducidad en materia mercantil y estableció que el término de 120 días previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, para que aquélla opere, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, por ser un término judicial. Por tanto, de una interpretación armónica de los citados numerales, se concluye que el plazo de 3 meses para que opere la caducidad que señala la referida legislación burocrática, requiere necesariamente de la notificación de la última actuación, pues sólo con ésta puede comenzar a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación, incluyéndose el día de su vencimiento. Lo anterior es así, pues para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se notificó, esto es, cuándo se dio a conocer a las partes y no la data que ostenta dicho acto.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 633/2015. 15 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 23/2006-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 72.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, al no haberse practicado las diligencias de notificación personal en los domicilios señalados por la actora, ni consta en autos haber girado los oficios correspondientes, de los medios de prueba pendientes por desahogar admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos, **de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno**, el cómputo para que la caducidad de la instancia se materializara no pudo haber iniciado.

Por lo anterior, se deja sin efectos la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil y 741 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y se ordena continuar con la secuela procesal pendiente, de conformidad con los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral número 925/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por - - - - -
- - - - -, en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **2150/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por - - - - -
- - - - -, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO: Se ordena continuar con la etapa procesal pendiente de conformidad con los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente con

cluido.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

GCCH.

COPIA